



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: DECLARATIVO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2024-00051-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO SOLANO PEREZ.

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL y ASEGURADORA SOLIDARIA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, -que valga anotar todos ostentan jurisdicción-, un cúmulo de factores de «*competencia*», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «*competencia*», son comprendidos por la jurisprudencia y la doctrina vernácula como aquéllas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer hincapié en el hecho que la noción de «*jurisdicción*» tiene como nota distintiva su carácter unitario. Dado que la función de administrar justicia es una sola, lo que implica que no es dable que se pueda escindir, en razón que todo juzgador ostenta igual jurisdicción, no habiendo distinción entre los jueces penales, civiles, familia, que todos pertenecen a la jurisdicción ordinaria, y los jueces administrativos integrantes de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido que «...*la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a cada una de las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional y es así como se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, indígena, de paz etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*etc., ya que jurisdicción no hay sino una» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, Edit. Dupré, págs. 153 a 154).*

Luego, alude el doctrinante citado al entendimiento dado a la cuestión por el Código General del Proceso, en el sentido que *«[n]o puede aceptarse, así el Código se refiera a distintas jurisdicciones, la existencia de pluralidad de ellas, pues se debe recordar que emplea el término jurisdicción en una de las varias acepciones ya anotadas, esto es, como sinónimo de competencia por ramas, y que si se continuó utilizando la significación antedicha, se debió, indudablemente, al deseo del legislador de otorgarle carta de naturaleza al significado que tradicionalmente se le ha dado» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, op cit, pág. 154).*

Así, en otro apartado el tratadista evocado señala que *«...el Código, al asignar al título primero el nombre de jurisdicción y competencia y regular en él exclusivamente lo concerniente a la competencia, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción; pero insisto en advertir que por razones de orden práctico se institucionalizó la utilización del vocablo como sinónimo de competencia, aspecto que considero acertado, pues el cambio de terminología hubiera causado mayor desorientación sobre tan importante punto».*

Y, finalmente, aclara dicho tratadista que *«[e]n otras palabras, siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como, por ejemplo, la contenciosa-administrativa, la laboral, o la familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el Juez Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el Juez Civil del Circuito de Medellín» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, ibídem, Pág. 155).*

En lo que específicamente concierne con la temática debatida en el *sub judice*, es claro que el centro de gravedad de los presupuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones declarativas, ellas descansan en el resarcimiento de los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de febrero de 2022, cuando conducía el automotor de placas No. XVI – 70E, en la Calle 63 con Carrera 23, donde se vio involucrado el vehículo de placas OIW – 13F de propiedad de la POLICÍA NACIONAL.

Al respecto, el Despacho avizora que en la demanda se pretende:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

“...1) Declárese que, entre el los **DEMANDADOS**, y/o la empresa de transporte **ASEGURADORA SOLIDARIA Y POLICIA NACIONAL**, existía un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

2) Se declare civilmente responsables a la **POLICIA NACIONAL** por los daños patrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de febrero de 2022.

3) En consecuencia, de tales declaraciones: **CONDÉNESE** a la **POLICIA NACIONAL** y **ASEGURADORA SOLIDARIA**, este último hasta el monto del valor asegurado, a pagar a favor del señor **JUAN CAMILO SOLANO PEREZ** los perjuicios patrimoniales consistente en lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente...” (negrilla por fuera).

En tal sentido, el Despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, en la medida en que el asunto debe ser conocido por la jurisdicción contenciosas administraba.

En efecto, el artículo 104 del C.P.A.C.A., consagra: “...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...”*

Naturalmente, el Despacho aprecia de la lectura de todos los documentos obrantes con la demanda, que las pretensiones tienen su génesis en una responsabilidad extracontractual imputada a la **POLICIA NACIONAL** en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de febrero de 2022, ocurrido en la Calle 63 con Carrera 23, es claro que ese hecho no escapa al influjo de la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que está involucrada una entidad estatal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Solamente resta recordar, que en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso se señala que «*el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...*» y que «*en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*», lo que entraña que al evidenciarse que es otra la jurisdicción competente para analizar esta demanda, es que se impone el envío del escrito inaugural a aquéllos jueces.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, el rechazo de la demanda se impone; y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Administrativos de Barranquilla.

TERCERO: Téngase al abogado JEISON MIGUEL D' ANDREIS HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA